



## ACTUALIDAD NORMATIVA

### BRASIL:



Reforma Constitucional. Se han aprobado dos nuevas enmiendas a la Constitución. Se trata de las Emendas Constitucionais nºs 41 e 42.

### COLOMBIA:



Estatuto Antiterrorista. Actualmente se encuentra en trámite un acto legislativo de reforma a la Constitución, que ha recibido el nombre de "Estatuto Antiterrorista". De aprobarse implicaría un importante recorte de derechos y libertades públicas.



Reforma Constitucional. El Gobierno Nacional ha presentado varios proyectos de reforma a la Constitución de 1991.

### PERÚ:



Anteproyecto de Código Procesal Constitucional. Un grupo de expertos constitucionalistas ha elaborado este proyecto, que se presenta junto a su exposición de motivos.



Expedición Ley. La Resolución Legislativa N° 015-2003-CR ha modificado el procedimiento de acusación constitucional y el control parlamentario de los tratados ejecutivos.



Tribunal Constitucional. Se ha expedido la Ley 28098 de 2003, que modifica el artículo 32 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

### URUGUAY:



Expedición Ley. Se ha expedido la Ley 17.726, de 26 de diciembre de 2003, publicada en el "Diario Oficial" de 7 de enero de 2004. Esta norma reglamentó nuevamente la prisión preventiva y medidas sustitutivas de ella, así como las excarcelaciones condicional y por gracia.

Revista 4 - AN Brasil

## ACTUALIDAD NORMATIVA

## BRASIL

Ao assumir a Presidência da República, Luiz Inácio Lula da Silva estabeleceu entre as prioridades de seu primeiro ano de governo a aprovação de reformas constitucionais no sistema de previdência social e no sistema tributário. Esse fato – provavelmente excêntrico na maioria dos países democráticos – revela que a Constituição de 1988, apesar de seus grandes avanços, estendeu-se demasiadamente na regulação de várias matérias, o que veio favorecer sua constante reforma. Durante os oito anos de governo de Fernando Henrique Cardoso, foram promulgadas 35 emendas constitucionais, enquanto Lula já aprovou 3 emendas em seu primeiro ano de mandato (1).

A prioridade conferida às reformas também decorre da crise fiscal do Estado Brasileiro. Como em outros países da América Latina, a maior parte do orçamento no Brasil é dirigida para o pagamento de juros da dívida pública (117 bilhões de reais em 2004, aproximadamente 40 bilhões de dólares), o que tem levado a duas consequências: o corte de gastos sociais e o aumento da carga tributária.

Essas condicionantes encontram-se na origem das propostas encaminhadas pelo Governo Lula. Em 2002, o sistema previdenciário dos servidores públicos, apesar das mudanças efetivadas pelo Governo Cardoso, apresentou um gasto de 61 bilhões de reais, dentre os quais 22 bilhões foram arrecadados com a contribuição dos servidores e 39 bilhões couberam à União, aos Estados, ao Distrito Federal e aos Municípios. Enquanto isso, os gastos com a previdência do setor privado somaram 88 bilhões de reais, sendo de 17 bilhões a complementação dos cofres públicos às contribuições de trabalhadores e empresários, que totalizaram 71 bilhões. Assim, o Governo apontava a necessidade de limitar o crescimento das despesas com as aposentadorias e pensões do setor público a fim de tornar mais eqüitativo o gasto com a previdência social. Por outro lado, a reforma também teria um impacto positivo sobre a economia, já que a redução dos valores pagos aos servidores públicos possibilitaria a criação de fundos de previdência complementar, que seriam utilizados para financiar a atividade produtiva.

No campo da reforma tributária, o ponto de partida era a necessidade de manter a carga tributária vigente, em torno de 35% do PIB, de modo a garantir recursos para o pagamento da dívida pública. Para cumprir esse objetivo, o Governo Cardoso havia adotado dois mecanismos principais: a Contribuição Provisória sobre Movimentação Financeira (CPMF), com arrecadação anual superior a 20 bilhões de reais, e a Desvinculação das Receitas da União (DRU), que permite ao Governo Federal utilizar livremente 20% da arrecadação de seus principais tributos. Considerando que a vigência dessas medidas encerrava-se em 2003, era urgente para o Governo Lula obter sua prorrogação.

Ao lado disso, o Governo propôs um conjunto de mudanças que visavam diminuir a regressividade do sistema tributário brasileiro e promover sua racionalização, a fim de diminuir os custos da atividade econômica. Nesse último campo, a proposta mais importante era a uniformização da legislação do Imposto sobre Circulação de Mercadorias e Serviços (ICMS), que representa a principal fonte de receita própria dos Estados. Considerando que cada uma das 27 unidades da federação conta com sua própria legislação do ICMS, esse imposto aparece como um dos principais elementos de irracionalidade do sistema tributário, o que foi agravado, nos últimos anos, pelos benefícios fiscais concedidos pelos Estados visando atrair investimentos produtivos, política conhecida como “guerra fiscal”.

Apresentadas conjuntamente ao Congresso Nacional, no mês de abril, as propostas do Governo haviam sido previamente discutidas com os Governadores de Estado e os setores da sociedade representados no Conselho de Desenvolvimento Econômico e Social. O Partido dos Trabalhadores (PT) e seus aliados não contavam com maioria suficiente para aprovar as emendas, já que o processo de reforma constitucional no Brasil exige a aprovação por maioria de 3/5, em dois turnos de votação em cada uma das Casas do Congresso Nacional, o que representa 308 votos na Câmara dos Deputados e 49 votos no Senado Federal. Assim, o Governo buscava ampliar o consenso em torno das propostas, negociando o apoio do Partido do Movimento Democrático Brasileiro (PMDB) e de setores dos principais partidos de oposição: o Partido da Social Democracia Brasileira (PSDB) e o Partido da Frente Liberal (PFL), os quais efetivamente contribuíram com votos decisivos para a aprovação das reformas.

No entanto, o caráter pouco verticalizado da organização de interesses no Brasil torna difícil ao Governo escapar de negociações setoriais com aqueles grupos que, dispondo de representação suficiente no Congresso, podem barganhar benefícios em troca da aprovação das emendas constitucionais. Disso resulta o diferente destino que as duas propostas obtiveram. No caso da reforma da previdência, o texto final manteve-se bastante próximo à proposta original, tendo em vista que o apoio dos Governadores, igualmente interessados na diminuição dos gastos dos Estados com aposentadorias e pensões, prevaleceu sobre as manifestações contrárias dos servidores públicos. Na Câmara dos Deputados, a reforma da Previdência foi aprovada em 1º turno por 358 x 126 e em 2º turno por 357 x 123. No Senado Federal, o resultado do 1º turno foi de 55 x 25 e o do 2º turno de 51 x 24.

Dentre as principais mudanças trazidas pela emenda constitucional nº 41, promulgada em 19 de dezembro de 2003, podemos citar: fim da aposentadoria integral para os futuros servidores e aumento das exigências para sua obtenção pelos atuais servidores; estabelecimento do limite máximo das futuras aposentadorias e pensões do setor público igual ao limite do setor privado (2.400 reais, aproximadamente 800 dólares); estabelecimento de um valor máximo para todas as aposentadorias e pensões em vigor, equivalente ao salário de Ministro do Supremo Tribunal Federal (17.800 reais, aproximadamente 6.000 dólares), e possibilidade de fixação de limites inferiores para os servidores de Estados e Municípios; criação da contribuição previdenciária para os aposentados e pensionistas do setor público.

Sem embargo, a dificuldade de obter acordo em algumas dessas matérias e a urgência do Governo em aprovar a reforma, o que impedia o reenvio da proposta para nova apreciação pela Câmara dos Deputados, levou ao compromisso de aceitar que as alterações defendidas pelos Senadores fossem incorporadas em um novo projeto de emenda constitucional. A chamada emenda constitucional “paralela”, votada em primeiro turno pelo Senado ainda em dezembro, visa, principalmente, diminuir as exigências para obtenção da aposentadoria integral pelos atuais servidores e ampliar o limite máximo nos Estados.

Na reforma tributária, as resistências de diferentes setores obrigaram o Governo a desistir ou adiar várias de suas propostas. No caso do ICMS, por exemplo, a dificuldade de promover sua uniformização sem acarretar perdas para os

Estados e para segmentos do empresariado acirrou as disputas entre Estados exportadores e Estados importadores e entre Estados industriais e Estados agrícolas, adiando para 2004 a decisão sobre a uniformização. Assim, o Governo pactou com a oposição a aprovação somente daquelas medidas que obtiveram amplo apoio na Câmara e no Senado, aceitando que as duas Casas continuassem debatendo as questões mais polêmicas. Em troca da manutenção dos mecanismos de ajuste fiscal, o Governo federal atendeu parcialmente a reivindicações de Estados e Municípios, o que explica o alto índice de aprovação da emenda no Senado Federal: 64 x 4 no 1º turno e 64 x 5 no 2º turno, enquanto a Câmara dos Deputados havia aprovado a reforma por 378 x 53 no 1º turno e 346 x 92 no 2º turno.

Assim, a Emenda Constitucional nº 42, também promulgada em 19 de dezembro de 2003, prorrogou a CPMF e a DRU até 2007, além de estabelecer a repartição com Estados e Municípios de 25% da receita da Contribuição de Intervenção no Domínio Econômico (CIDE) e eliminar a cumulatividade da Contribuição para o Financiamento da Seguridade Social (COFINS), dentre outras medidas.

Dessa forma, percebe-se que, apesar da vitória da oposição nas últimas eleições, o processo de reforma constitucional no Brasil seguirá seu curso, já que tanto o sistema previdenciário quanto o sistema tributário receberão novas emendas nos próximos anos. Isso mantém uma instabilidade constitucional que afeta negativamente a capacidade da Constituição brasileira regular os conflitos políticos.

#### NOTA

1.- Em maio de 2003, foi promulgada a primeira emenda constitucional sob o Governo Lula, cuja análise encontra-se em Foro Constitucional Iberoamericano, nº 2. Sobre os problemas do ordenamento constitucional brasileiro ver, do autor, Crónica de las elecciones brasileñas de 2002 (Revista de Derecho Político, nº 57, 2003).

Texto de la EMENDA CONSTITUCIONAL Nº 41, DE 19 DE DEZEMBRO DE 2003

Texto de la EMENDA CONSTITUCIONAL Nº 42, DE 19 DE DEZEMBRO DE 2003

Noticia aportada por Antonio Maües

Revista 4 - AN Colombia 1

## ACTUALIDAD NORMATIVA

### COLOMBIA ESTATUTO ANTITERRORISTA

El trimestre comprendido entre los meses de octubre a diciembre del 2003, trajo consigo una reforma constitucional de particular importancia. Se trata de la aprobación, por parte del Congreso, del Acto Legislativo que la opinión pública ha conocido como el “Estatuto Antiterrorista”, presentado por el Gobierno Nacional ante la Cámara de Representantes en abril del año 2003. Con el voto favorable del proyecto de acto legislativo en último debate en la plenaria del Senado, tan sólo falta que éste pase por la comisión de conciliación conjunta de la Cámara de Representantes y sea sometido a la revisión de la Corte Constitucional, para que entre a formar parte de la Carta Política.

Dicha reforma constitucional, tal y como lo indicaron en su oportunidad los autores, busca generar mecanismos constitucionales para combatir el fenómeno terrorista. La exposición de motivos del Acto en comento, precisa la urgencia de la reforma en aras de preservar los derechos y libertades de los ciudadanos, de combatir un flagelo mundial y de hacer efectivas las normas del ius cogens del derecho internacional. Para tal efecto, se indica, la Constitución colombiana, tal y como fue concebida, carece de mecanismos suficientes para combatir el terrorismo. En virtud de lo anterior se proponen las modificaciones constitucionales que se describen a continuación:

- Facultar a la autoridad para que pueda interceptar o registrar la correspondencia y demás formas de comunicación privada, sin previa orden judicial, con aviso inmediato a la Procuraduría General de la Nación y control judicial posterior dentro de los treinta y seis (36) horas siguientes.
- Crear la potestad de que El Gobierno Nacional establezca la obligación de llevar un informe de residencia de los habitantes del territorio nacional.
- Facultar a la autoridad para que, sin previa orden judicial, pueda realizar detenciones, allanamientos y registros domiciliarios, con aviso inmediato a la Procuraduría General de la Nación y control judicial posterior dentro de las treinta y seis horas siguientes, siempre que existan serios motivos para prevenir la comisión de actos terroristas
- Permitir que en aquellos sitios del territorio nacional donde no exista una autoridad judicial a la que se pueda acudir en forma inmediata o donde el acceso de los funcionarios ordinarios de policía judicial no sea posible por excepcionales circunstancias de orden público, la Fiscalía General de la Nación conforme unidades especiales de Policía Judicial con miembros de las Fuerzas Militares.

La reforma ha dividido a la opinión. Quienes se oponen a la reforma han entendido que detrás de ella se ocultan la limitación desproporcionada de las libertades civiles y la atribución de funciones judiciales a los miembros de las Fuerzas Armadas. Se ha señalado que permitir detenciones sin orden judicial hasta por 36 horas significa la restricción desproporcionada del habeas corpus. Finalmente, se ha considerado que el proyecto atenta contra los derechos fundamentales a la intimidad, a la libertad personal y al debido proceso, consagrados en las normas de la Constitución y en los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia, que integran el llamado Bloque de constitucionalidad

Quienes apoyan la reforma consideran que el problema de la ausencia de funcionarios judiciales en algunos lugares apartados de la geografía nacional, hace necesaria la delegación transitoria de funciones de investigación en cabeza de los miembros de la fuerza pública que hacen presencia en dichas zonas. Indican que la posibilidad de ordenar interceptación de comunicaciones o detenciones preventivas y allanamientos sin orden judicial, cuando quiera que resulta urgente hacerlo y que no se dispone de un funcionario judicial, constituye una herramienta eficaz en contra del terrorismo.

Compete a hora a la Corte Constitucional indicar si el trámite de la reforma se ajustó al procedimiento constitucional. A este respecto no sobra recordar la tesis de la Corte sobre los límites del poder de reforma constitucional.

En la sentencia C-551 de 2003<sup>\*</sup> - que revisó la constitucionalidad de una ley de origen gubernamental que convocaba un referendo para reformar la Constitución- la Corte consideró que en los casos en los cuales se pretende reformar aquello que es de la esencia del régimen constitucional democrático, es necesario emplear uno de los mecanismos más exigentes de reforma constitucional.

En efecto, la Constitución colombiana prevé tres mecanismos de reforma constitucional: (i) a través de un acto legislativo expedido por el Congreso, mediante un procedimiento más exigente que el procedimiento ordinario de aprobación de las leyes y, en particular, con una mayoría calificada; (ii) el referendo, en virtud del cual, previa la expedición de una ley que lo convoca, la ciudadanía aprueba o imprueba una propuesta de reforma constitucional; y (iii) la asamblea constituyente, elegida directamente por los ciudadanos específicamente para reformar la Carta. A juicio de la Corte, las reformas que afectan la esencia del régimen constitucional democrático y que en consecuencia sustituyen por entero la Constitución vigente, deben ser aprobadas a través de una asamblea nacional constituyente, convocada para tal efecto, con la totalidad de las garantías democráticas.

Como puede constatarse en la historia constitucional reciente de algunos países vecinos, cada vez con mayor frecuencia se utilizan reformas constitucionales para modificar las reglas de juego político, permanecer en el poder y evadir los controles inter-orgánicos que tienden a evitar el autoritarismo. En consecuencia, ha hecho carrera la tesis según la cual en un régimen constitucional tienen que existir límites al poder de reforma del constituyente derivado, a fin de que se respete la esencia del acto constituyente original y se evite que la constitución no termine siendo un traje de sastre que esconda y pretenda legitimar arbitrariedades. En este sentido la sentencia de la Corte (ver cita 19) señala como la Corte Suprema de la India ha indicado que una reforma constitucional no puede afectar la “estructura básica” de la Constitución, pues equivaldría a permitir a una autoridad subvertir la constitución existente.

Siguiendo esta línea argumental, la sentencia C-551 de 2003 desarrolla someramente la tesis sobre el límite al poder de

reforma del poder constituyente derivado en Colombia. Al respecto señala que el poder constituyente derivado no tiene la facultad para acometer reformas estructurales relativas a la esencia del régimen constitucional democrático. Concluye entonces que un proyecto de reforma constitucional que haya sido aprobado por el Congreso según las reglas de procedimiento establecidas, puede sin embargo resultar inconstitucional si constituye, materialmente “una sustitución de la constitución vigente”. Para acometer una reforma de esta naturaleza, sería necesario convocar al poder constituyente primario.

A la luz de esta tesis, sería necesario revisar si el llamado estatuto antiterrorista afecta la esencia del Estado constitucional democrático y si, en consecuencia, la reforma planteada vulnera la constitución por extralimitación del poder constituyente derivado del poder de reforma constitucional<sup>\*\*</sup>.

Texto del proyecto de acto legislativo

\* Sentencia C- 551 de 2003 (publicada en el N° 3 de FCI)

\*\* Para un análisis un poco más completo de la sentencia citada y de la teoría de los límites al poder de reforma ver el comentario jurisprudencial de Rodrigo Uprimny, en el capítulo de Colombia, del tercer número de esta revista.

Noticia aportada por Catalina Botero



Revista 4 - AN Colombia 2

## ACTUALIDAD NORMATIVA

### COLOMBIA PROPUESTAS DE REFORMA CONSTITUCIONAL

Desde sus comienzos, el gobierno Colombiano manifestó su intención de modificar el texto constitucional en muchos de sus apartes. Al parecer, por los anuncios de comienzos de año del Presidente, el ímpetu reformista no se verá interrumpido durante lo que resta del periodo presidencial. Muchas de las reformas propuestas se encuentran en trámite ante el Congreso o serán presentadas en el primer semestre del presente año, y es de esperar que algunas de ellas sean aprobadas. Entre ellas se encuentran la supresión del órgano autónomo de regulación de televisión, la reforma estructural del órgano de disciplinario y de administración del poder judicial, la reforma a la corte constitucional y a los mecanismos de protección de los derechos fundamentales.

Durante el último trimestre del año se sumó a la lista un nuevo proyecto de Acto Legislativo –el 06 de 2003-, presentado el 6 de octubre por miembros de la bancada afín al gobierno. Dicho Acto pretende modificar el artículo 220 de la Constitución Política, con el fin de crear un fuero especial disciplinario para los miembros de la Fuerza Pública. Según este proyecto, los militares y policías no estarían cubiertos por el control disciplinario ordinario que actualmente ejerce la Procuraduría General de la Nación. Su conducta sería evaluada según las faltas y procesos disciplinarios establecidos en las leyes disciplinarias militar y de policía, y sólo podrían ser investigados y sancionados por las autoridades especiales – militares o de policía - que esas leyes señalen. Al sentir de quienes elaboraron el proyecto en comento, a diferencia de lo que ocurre con los funcionarios de otros sectores del Estado, el juicio disciplinario de estos funcionarios públicos exige el conocimiento y evaluación de circunstancias especiales que no pueden ser fácilmente comprendidas por funcionarios civiles ajenos a la lógica del combate. Quienes critican la medida afirman que nada obsta para que funcionarios civiles deban asesorarse por personas que conozcan la disciplina y las operaciones militares y de policía, pero que operen bajo los principios de autonomía e imparcialidad y con la única finalidad de proteger el orden jurídico y los derechos fundamentales.

Noticia aportada por Catalina Botero



[Contacto](#)

[Enlaces de interes](#)

Revista 4 - AN Peru 1

NOVEDADES NORMATIVAS

[PERÚ](#)

## [ANTEPROYECTO DE CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL](#)

### PRESENTACIÓN

Hace algunos años los abajo firmantes nos impusimos la tarea de elaborar un Anteproyecto de Código Procesal Constitucional. Luego de diversas vicisitudes hemos logrado concluirlo.

Como expresamos en la Exposición de Motivos del Anteproyecto, este es fruto de un trabajo arduo, desinteresado y paciente. El objetivo que nos ha animado a presentarlo a la comunidad jurídica peruana es propiciar un esfuerzo colectivo para mejorarlo y así, dentro de poco, permitir que el país modernice sus actuales procesos constitucionales, unificando una normativa que hoy se encuentra dispersa.

La legislación procesal constitucional se inicia, por así decirlo, en 1897, con la primera ley de habeas corpus que tiene el país. Y desde entonces ha habido varias leyes más, aunque escuetas y de alcances específicos. La legislación vigente tiene su punto de partida y sus líneas maestras en la Ley 23506 de 1982, la cual, siendo importante en su tiempo, necesita hoy más que nunca ser actualizada.

Esto es, precisamente, lo que hemos intentado hacer en el Anteproyecto que ahora publicamos, en calidad de aporte para un gran debate sobre tan importante tema.

Lima, octubre de 2003

Samuel B. Abad Yupanqui, Jorge Danós Ordóñez, Francisco J. Eguiguren Praeli, Domingo García Belaunde, Juan Monroy Gálvez, Arsenio Oré Guardia

[Exposición de motivos](#)

[Texto del Anteproyecto de Código Procesal Constitucional](#)



Revista 4 - AN Peru 2

## ACTUALIDAD NORMATIVA

### PERÚ

La Resolución Legislativa N° 015-2003-CR, publicada el 15 de noviembre del 2003, modificó el artículo 89° del Reglamento del Congreso de la República. La citada resolución establece puntuales precisiones y modificaciones al procedimiento de acusación constitucional que procede contra los altos funcionarios del Estado comprendidos en el artículo 99° de la Constitución (Presidente de la República, Ministros, congresistas, magistrados supremos, etc).

Asimismo, la Resolución Legislativa N° 017-2003-CR, publicada el 5 de diciembre del 2003, modificó el numeral 1, inciso f) del artículo 76° y el artículo 92° del Reglamento del Congreso. La primera modificación señala que las proposiciones de resolución legislativa para la aprobación de tratados deben estar acompañadas de diversos documentos sustentarios. La segunda modificación establece un procedimiento más detallado para el control parlamentario de los tratados aprobados por el Poder Ejecutivo.

Noticia aportada por Samuel Abad





Revista 4 - AN Peru 3

## ACTUALIDAD NORMATIVA

### PERÚ

La Ley 28098 publicada el 8 de noviembre de 2003 modifica el artículo 32° de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional con el fin de que sólo al Poder Ejecutivo le sean trasladadas las acciones de inconstitucionalidad presentadas contra los decretos legislativos o decretos de urgencia. Hasta antes de la presente modificación el TC debía correr traslado de la demanda en tales procesos tanto al Poder Ejecutivo como al Congreso, o a la Comisión Permanente en caso de receso.

La Ley 28098 añade un párrafo en el que se establece que el Congreso podrá, potestativamente, apersonarse y presentar su alegato, a diferencia del Poder Ejecutivo, que se encuentra obligado a ello.

Esta modificación nos parece positiva porque es razonable que la defensa de la norma impugnada corresponda al órgano que la ha concebido y sustentado, que en el caso de los decretos legislativos y decretos de urgencia es el Poder Ejecutivo. La modificatoria no impide al Parlamento apersonarse o presentar el alegato de defensa. Sin embargo tal intervención en el proceso ya no constituye una obligación sino una potestad facultativa, lo que consideramos es una contribución razonable a la celeridad procesal.

[Ver el texto de la LEY 28098 DE 2003](#)

Noticia aportada por Erika García Cobián

Revista 4 - AN Uruguay

ACTUALIDAD NORMATIVA

URUGUAY

## Ley Nº 17.72. PRISIÓN PREVENTIVA. SE ESTABLECEN MEDIDAS ALTERNATIVAS.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1º.- No podrá disponerse la prisión preventiva del procesado cuando se imputen faltas o delitos sancionados con pena de multa, suspensión o inhabilitación. En tales casos se aplicará en lo pertinente el artículo 71 del Código del Proceso Penal y la Ley Nº 15.859, de 31 de marzo de 1987, y su modificativa, Ley Nº 16.058, de 27 de agosto de 1989.

Artículo 2º.- El Juez podrá no decretar la prisión preventiva de procesados primarios cuando "prima facie" entienda que no ha de recaer pena de penitenciaría. En ese caso podrá sustituir la prisión preventiva por alguna de las medidas reguladas en el siguiente artículo, siempre que el procesado así lo consienta. La sustitución de la prisión preventiva no se decretará cuando la gravedad del hecho o el daño causado por el delito así lo ameriten. En todos los casos se requerirá la opinión del Ministerio Público, que a tales efectos, además de las condiciones del imputado y su causa, tendrá en cuenta el no aumentar los riesgos de la población.

Estas medidas no podrán disponerse por un plazo mayor al establecido para las penas por los delitos imputados.

Toda medida alternativa deberá ser tomada respetando en su más amplia acepción los principios inherentes a la dignidad humana.

Artículo 3º.- Son medidas sustitutivas a la prisión preventiva:

A) Presentación periódica ante el Juzgado o Seccional Policial.

B) Prohibición de conducir vehículos por un plazo de hasta dos años, cuando se hubiese cometido un delito culposo, en ocasión del tránsito vehicular, contra la vida, la integridad física o se hubiera provocado daño importante en la propiedad a criterio del Juez. Se procederá al retiro de la libreta de conducir y se efectuará la comunicación correspondiente a las Intendencias y sus Juntas Locales.

C) Restitución de la situación jurídica anterior a la comisión del delito.

D) Interdicción: la prohibición de concurrir a determinados lugares, comercios o domicilios, incluido el propio; o la obligación de permanecer dentro de determinados límites territoriales.

E) Atención médica o psicológica de apoyo o rehabilitación: la obligación de someterse a determinado tratamiento por un plazo máximo de seis meses, si el tratamiento fuese ambulatorio y de dos meses si requiriese internación.

F) Prestación de servicios comunitarios: la obligación de cumplir las tareas que se le asignen, teniendo en cuenta su aptitud o idoneidad, en organismos públicos o en organizaciones no gubernamentales, cuyos fines sean de evidente interés o utilidad social. Estas medidas no podrán sobrepasar las dos horas diarias o las doce semanales y su plazo máximo de duración será de diez meses.

La Suprema Corte de Justicia establecerá los criterios generales que deberán cumplir las instituciones a que refiere este literal, a efectos de determinar las remuneraciones que se pagarán por el trabajo cumplido por los procesados y que se depositarán en el fondo a que refiere el artículo 16 de esta ley, las que se reservarán y reintegrarán al procesado si se revocase el auto de procesamiento o recayese sentencia absoluta (artículos 235, 238 y 245 del Código del Proceso Penal).

Podrán también los Jueces cometer el cumplimiento de esta medida al Patronato Nacional de Encarcelados y Liberados o a comisiones departamentales con cometidos similares en el interior de la República.

G) Arresto domiciliario: la obligación de permanecer en su domicilio, sin salir de sus límites, por un plazo máximo de tres meses o de permanecer en él dentro de determinados días u horas por un plazo máximo de seis meses.

H) Arresto en horas de descanso: la obligación de permanecer los días laborables durante las horas de descanso bajo arresto por un plazo máximo de seis meses. El arresto deberá cumplirse en el Hogar del Liberado a cargo del Patronato Nacional de Encarcelados y Liberados, o donde el Juez lo indique.

I) Arresto de fin de semana o de descanso semanal: la obligación de permanecer un día y medio continuo bajo arresto que coincidirá con el lapso de descanso semanal del procesado, que se cumplirá en una Comisaría Seccional, por un plazo máximo de seis meses.

J) Cualquier otra obligación sustitutiva propuesta por el procesado y aceptada por el Juez, que cumpla con las finalidades de esta ley o suponga una adecuada reparación del mal causado.

K) Si el procesado fuere solvente deberá garantizar adecuadamente el pago de los días-multa a imponerse, en caso de no ser absuelto.

Artículo 4º. (Oportunidad de imposición y cese).- Podrán imponerse las medidas a que refiere el artículo anterior, en el auto de procesamiento, o posteriormente al mismo, en forma fundada.

que las medidas sustitutivas perjudiquen en la menor medida posible las actividades laborales o educativas del procesado.

El cese anticipado de las medidas o de alguna de ellas o la sustitución de la prisión preventiva por medidas alternativas, se tramitará en la misma forma y plazos que el incidente excarcelatorio (artículos 156 y 157 del Código del Proceso Penal) y el fallo será pasible de los mismos recursos (artículo 158 del Código del Proceso Penal).

Artículo 5°.- En caso de imposibilidad del cumplimiento de la medida por causa no imputable al procesado, la misma se sustituirá por otra u otras sin aumentar su gravedad.

Artículo 6°. (Imprudencia).- Las medidas sustitutivas a que refiere esta ley no proceden en los casos de reincidencia o habitualidad.

Artículo 7°.- Las medidas a que refiere el artículo 3° de esta ley, sólo se revocarán en los casos graves de violación de los deberes impuestos.

Se considerará caso grave la existencia de un procesamiento posterior.

La decisión será apelable con el solo efecto devolutivo.

En este caso las medidas cumplidas se computarán a efectos de la preventiva a sufrir de la siguiente manera:

A) Interdicción (literales B) y D) del artículo 3°): un día de prisión por cada cinco días de la medida cumplida.

B) En caso de tratamiento ambulatorio: se computará un día de prisión por el tratamiento semanal, independientemente de las horas que éste insuma.

C) Servicios comunitarios: un día de prisión por cada día efectivamente trabajado.

D) En caso de arresto domiciliario con prohibición absoluta de ausentarse: un día de prisión por cada día de arresto; en caso que el arresto hubiese sido parcial: un día de prisión por cada diez horas de arresto continuado.

E) Arresto en horas de descanso: un día de prisión por cada jornada de arresto.

F) En caso de arresto de fin de semana o de descanso semanal: dos días de prisión por cada oportunidad de cumplimiento de la medida.

G) En caso de las demás medidas, si ellas supusiesen una privación de libertad ambulatoria o la obligación de permanecer en algún lugar: un día de prisión por cada diez horas continuas de cumplimiento de la medida, salvo que ella hubiese impuesto el cumplimiento de alguna actividad, en cuyo caso se acumulará el cómputo del literal C).

Artículo 8° . (Disposición transitoria).- Los procesados con prisión, en los casos en que sea presumible que no ha de recaer pena de penitenciaria, y que a la fecha de entrada en vigencia de esta ley no hayan sido excarcelados provisionalmente, pueden solicitar que la prisión preventiva les sea sustituida por alguna o algunas de las medidas previstas en la presente ley, lo que se tramitará en la forma y plazos del incidente excarcelatorio, siendo la decisión pasible de los mismos recursos.

A efectos de la determinación de la gravedad de la medida se tomará en cuenta el lapso de prisión sufrido.

Artículo 9°. (Penas sustitutivas).- Cuando la pena sea de prisión podrá sustituirse por alguna o algunas de las medidas previstas en el artículo 3°.

Artículo 10. (Aplicación).- Cuando en la sentencia no se resolviera otorgar la libertad (artículo 326 del Código del Proceso Penal) podrá imponerse la sustitutiva que corresponde siempre que la pena a recaer no supere los tres años de penitenciaria. No se sustituirá la pena a reincidentes o a habituales.

En tales casos el Juez, al determinar la pena, establecerá el valor del día-multa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 de esta ley.

Si al quedar ejecutoriada la sentencia el condenado no se hallase en prisión preventiva se suspenderá su reintegro a la cárcel, procediéndose como lo prescribe el artículo 327 del Código del Proceso Penal.

Artículo 11.- Cuando la sentencia definitiva imponga pena de prisión se concederá al encausado la suspensión condicional de la pena (artículo 126 del Código Penal), siempre que se tratare de un primario que haya sido procesado sin prisión o con las medidas sustitutivas previstas en esta ley y las haya cumplido, salvo la existencia de causa grave debidamente fundada.

Si la sentencia impusiere una pena de hasta tres años de penitenciaria el Juez podrá conceder la suspensión condicional de la pena, atendiendo los requisitos del inciso anterior y previo informe del Instituto Técnico Forense, fundando su decisión.

En ambos casos el plazo de vigilancia por la autoridad será de un año.

Artículo 12. (Determinación del día-multa).- El valor del día-multa será fijado por el Juez entre 0,10 UR (un décimo de unidad reajutable) y 5 UR (cinco unidades reajustables), teniendo en cuenta la situación económica del obligado, los bienes que posea, sus ingresos, su aptitud para el trabajo y sus cargas familiares.

Artículo 13.- Si cumplido lo establecido en el artículo 327 del Código del Proceso Penal, no se resolviese otorgarle la libertad condicional, la pena se liquidará a razón de un día-multa por cada día de pena, descontándose los días de prisión efectivamente sufridos, o el cumplimiento de las medidas sustitutivas computadas como lo dispone el artículo 7° de esta ley, ejecutándose en la forma establecida en el artículo 337 del Código del Proceso Penal.

Si se trata de la pena sustitutiva del literal B) del artículo 3° de esta ley, se descontará el tiempo que hubiese estado privado de conducir durante el proceso.

Artículo 14.- Sustitúyese el artículo 337 del Código del Proceso Penal por el siguiente:

"ARTÍCULO 337.- Si se condena el pago de una multa, ésta podrá hacerse efectiva de las sumas que se hubiesen depositado en garantía de pago de días-multa, o ser abonada hasta en dieciocho cuotas mensuales, las que podrán reducirse, de acuerdo con las posibilidades económicas del condenado. Podrá el Juez, excepcionalmente, reducir su importe cuando el condenado acredite que ha empeorado de fortuna, lo que se tramitará por vía incidental.

El control del pago será de cuenta de la Oficina Actuarial que, sin necesidad del mandato judicial, procederá a intimar al condenado al pago de lo adeudado siempre que se atrase en más de una cuota".

Artículo 15.- En los casos de libertad condicional (artículos 131 del Código Penal y 327 del Código del Proceso Penal), el término de vigilancia de la autoridad será de tres años y podrá ser reducido hasta dos por el Juez de ejecución, de oficio o a pedido del condenado.

Lo dispuesto precedentemente será aplicable a las condenas en que penda el término de vigilancia a la fecha de entrada en vigencia de esta ley.

Artículo 16.- Las sumas que se recauden por el pago de penas así como por concepto de días-multa, se depositarán en la forma dispuesta por el artículo 121 de la Ley N° 16.320, de 1° de noviembre de 1992.

Artículo 17.- En cualquier estado de la causa, a solicitud presentada por escrito por la defensa, la Suprema Corte de Justicia, previo informe del Instituto Técnico Forense, podrá conceder la excarcelación provisional por gracia, atendiendo a la preventiva ya sufrida o a la excesiva prolongación del proceso.

Artículo 18.- Agréguese al final del artículo 341 del Código Penal en la redacción dada por la Ley N° 17.243, de 27 de junio de 2000, el siguiente numeral:

"3°) Para lo previsto en los numerales 1°) y 2°) precedentes, la pena podrá ser reducida de un tercio a la mitad si al autor del delito le comprendiere la atenuante prevista en el numeral 7 del artículo 46 de este Código".

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 10 de diciembre de 2003.

LUIS HIERRO LÓPEZ,  
Presidente.

Mario Farachio,  
Secretario.

MINISTERIO DEL INTERIOR  
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA  
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS  
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA  
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL  
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA  
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA  
MINISTERIO DE TURISMO  
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE  
MINISTERIO DE DEPORTE Y JUVENTUD

Montevideo, 26 de diciembre de 2003.

Cúmplase, acútese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos.

BATLLE.  
GUILLERMO STIRLING.  
DIDIER OPERTTI.  
ISAAC ALFIE.  
YAMANDÚ FAU.  
LEONARDO GUZMÁN.  
LUCIO CÁCERES.  
JOSÉ VILLAR.  
SANTIAGO PÉREZ DEL CASTILLO.  
CONRADO BONILLA.  
MARTÍN AGUIRREZABALA.  
JUAN BORDABERRY.  
SAÚL IRURETA

Información aportada por Eduardo Esteva Gallicchio